



Buenos Aires, 25 de febrero de 2015

RES. CM N° 12 /2015

VISTO:

La Actuación CM N° 36639/14 y el Dictamen N° 8/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36639/14, la concursante María Lorena Tula del Moral impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en el examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su



consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura los candidatos que resulten en los primeros lugares.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 8/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.

Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 2/14, –quedando finalmente constituido por diversas renunciaciones en fecha 20 de mayo de 2014, Res. CSEL 30/14–, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.



Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que en tal contexto, el concursante considera que el Jurado omitió tener en cuenta argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el examen, y discrepa con las observaciones formuladas al mismo por el Jurado.

Que tras hacer mérito de la labor llevada a cabo por el Jurado -quien incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes-, y contrastarlos con los fundamentos vertidos en la impugnación, concluyó la Comisión que la impugnante no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que subordina el progreso de la impugnación, esto es la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar de los evaluadores, sino que sólo se trata de argumentaciones que no superan lo meramente opinable.

Que consecuentemente, opinó la Comisión que corresponde estar a lo resuelto por el Jurado de expertos -órgano facultado constitucional y legalmente para llevar adelante la corrección de la evaluación- y mantener la calificación que le fuera asignada originalmente.

Que con relación a las impugnaciones efectuadas al puntaje correspondiente a la evaluación de sus antecedentes, recalcó la Comisión que dicha actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, y que la determinación concreta -dentro de dichos parámetros objetivos- consiste en una actividad parcialmente discrecional con fundamento técnico, que prioriza criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que fue en ese marco que la Comisión llevó adelante la tarea de ponderación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento



de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que así, haciendo un análisis detallado y comparativo de los argumentos esbozados por el impugnante respecto de los puntajes asignados por sus "Antecedentes Profesionales", concluyó la Comisión que las comparaciones llevadas a cabo por la impugnante con otros concursantes, que además no impugnó, no bastan para demostrar que se la haya perjudicado en su puntaje.

Que en síntesis, ninguna de las objeciones planteadas y reseñadas hasta aquí, resultaron conducentes para conmover la decisión unánime de los integrantes de la Comisión.

Que en lo referente a la calificación por "Especialidad", señaló esta última que ha sido evaluada conforme los mismos criterios de valoración observados respecto a todos los concursantes, de forma tal que quienes reunieron iguales o similares antecedentes que la impugnante obtuvieron idéntico puntaje. A su vez, tal como se desprende del resto de los dictámenes, solamente se ha considerado con un mayor puntaje, a aquellos concursantes que hubieran presentado piezas técnicas de elaboración propia vinculada con la especialidad del concurso, por lo que desestimó el agravio y mantuvo la calificación original.

Que respecto del cuestionamiento a la calificación obtenida en "Otros Antecedentes Relevantes", en particular a que no se consideró completa la Maestría en Magistratura en la Universidad de Buenos Aires, sostuvo la Comisión que no puede ser apreciado como un título obtenido, por las razones que la propia impugnante manifestó –adeudar las tesis final–, por lo demás aclaró que todos los criterios de ponderación de los títulos de posgrados, las horas de posgrado, becas y las participaciones en actividades académicas fueron aplicados a todos los concursantes de forma idéntica.

Que en función de lo expuesto y por no haberse incurrido en una omisión arbitraria y por no haberse transgredido el principio de igualdad que rige la evaluación de antecedentes, resolvió desestimar el planteo y mantener la calificación original.



Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que "...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)" (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se rechazan las impugnaciones formuladas por la Dra. María Lorena Tula del Moral respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

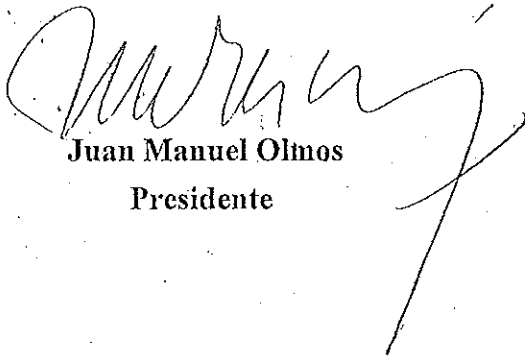
RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. María Lorena Tula del Moral respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 12 /2015


Marcela Basterra
Secretaría


Juan Manuel Olmos
Presidente

